



GUBIERNNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 NOVENA SALA UNITARIA
 CIVIL - FAMILIAR

--- En Ciudad Victoria, Tamaulipas, a veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).-----

--- **SENTENCIA:** *****

--- **VISTO** para resolver el toca **44/2022**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la moral actora *****

***** contra el auto de diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), que declaró la caducidad de la instancia, decretada dentro del expediente **530/2020**, relativo al Juicio Hipotecario promovido contra ***** ante el Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, con residencia en esta Ciudad; y,-----

----- **RESULTANDO** -----

--- **PRIMERO. Del fallo impugnado.**

--- El auto de caducidad apelado, en su parte conducente dice así:

“ En el caso, se advierte que se actualizó de (sic) la hipótesis prevista por el artículo 103, fracción IV del código de procedimientos civiles, toda vez que la actora dejó de impulsar el procedimiento durante más de ciento ochenta días naturales para efecto de quedar en estado de sentencia, pues la última actuación impulsora del

procedimiento data del dieciocho de agosto de dos mil veinte; de ahí, que resulte evidente el transcurso excesivo del lapso previsto por la ley. En tales condiciones, de oficio se declara la caducidad del presente procedimiento teniéndose los actos procesales como no realizados, debiéndose hacer devolución de los documentos exhibidos en su escrito inicial, previa toma de razón y recibo que se deje en autos... NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE..."

--- SEGUNDO. Admisión del recurso.-----

--- Notificado el auto de caducidad que antecede, la institución bancaria actora ***** por conducto de su apoderado legal interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido en ambos efectos por el juez mediante auto de uno (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021), por lo que el *A quo* remitió el original del expediente de origen a la alzada para la tramitación de la impugnación. Esta Sala admitió y calificó de legal dicho recurso, habiendo radicado el presente toca por auto de cuatro (4) de mayo en curso; habiendo quedado los autos en estado de fallarse; y, -----

----- CONSIDERANDO -----

--- PRIMERO. Competencia.-----



GUBIERNNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 NOVENA SALA UNITARIA
 CIVIL - FAMILIAR

--- Esta Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, es competente para resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente toca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2º, 3º fracción I, inciso b), 20 fracción I, 26, 27, y, 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

--- **SEGUNDO. Exposición de agravios.** -----

--- La institución bancaria actora ***** por

 conducto de su apoderado legal, al interponer la apelación expresó los siguientes agravios:

“AGRAVIOS

ÚNICO.- El acuerdo de diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, dictado dentro del expediente número 530/2020, viola lo establecido por el artículo 103 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, al declarar la caducidad de la instancia dentro del juicio hipotecario aun cuando no se cumplen los supuestos establecidos en la fracción IV del artículo en cita, puesto que no han transcurrido ciento ochenta días sin que la parte actora diera impulso procesal, de ahí que no existe motivo por el cual se declara la ilegal caducidad de la instancia.

Establece el artículo 103 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, en su parte conducente lo siguiente:

ARTÍCULO 103.- (Se transcribe).

De dicho ordenamiento legal se establecen los lineamientos mediante los cuales operara la caducidad de la instancia, siendo esto a razón de la falta de impulso procesal que se dé al procedimiento por las partes intervinientes, durante un periodo de tiempo determinado y que se desprende que no hubo actividad encaminada a dar continuar con el juicio que se ventile.

En ese sentido, señala el Juez de Primera Instancia que del auto de dieciocho de agosto de dos mil veinte al diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, resulta evidente el transcurso excesivo del lapso previsto por la ley, es decir, entre ambas fechas transcurrieron más de ciento ochenta días hábiles sin impulso de las partes; contrario a lo determinado por el Juez, no es factible realizar el cómputo para que opere la caducidad de la instancia por inactividad procesal, desde el dieciocho de agosto de dos mil veinte, ya que la caducidad de la instancia sólo opera mientras existe una carga procesal para las partes y no por inactividad del órgano jurisdiccional en desempeñar las diligencias que la ley le encomienda y que hubiere asumido durante el proceso.

Lo anterior se demuestra ya que, en auto de dieciocho de agosto de dos mil veinte se radicó la demanda y se ordenó la expedición de la cédula hipotecaria por quintuplicado para el efecto de que se envíen dos tantos a la Oficina Registral de Ciudad Victoria del Instituto Registral y Catastral en el Estado para su inscripción, mediante atento oficio para los efectos legales, una copia quedará en el Registro, y la otra, con la anotación de inscripción, se agregará a los autos. Un ejemplar se entregará al actor, otro al demandado al ejecutarse dicho auto, y el último



GUBIERNNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

para su publicación en un periódico local, acorde al ordinal 533 del Código Adjetivo Civil. Para posteriormente correr traslado a la parte demandada, emplazándola para que otorgue contestación a la demanda propalada en su contra. De lo anterior, se aprecia que el órgano jurisdiccional debía emitir la cédula hipotecaria por quintuplicado para poder continuar con el juicio.

Dicha cédula hipotecaria aparece fechada el día nueve de noviembre de dos mil veinte, pero se encuentra firmada electrónicamente por el Juez y el Secretario de Acuerdos, el día catorce de mayo de dos mil veintiuno. Siendo a partir de esta segunda fecha, cuando dicho documento estuvo disponible a través del tribunal electrónico para que la parte actora pudiera gestionar su inscripción y publicación y continuar con el juicio solicitando boleta de gestión actuarial para su ejecución y emplazamiento a la parte demandada.

Lo anterior se robustece por el hecho de que el oficio 2309 dirigido al Director de la Oficina Registral y Catastral de Ciudad Victoria, ordenando el registro de la cédula hipotecaria, también fue firmado de manera electrónica por el Juez y Secretario de Acuerdos y publicado en tribunal electrónico el día catorce de mayo de dos mil veintiuno.

Luego entonces, la inactividad procesal entre el dieciocho de agosto de dos mil veinte y el catorce de mayo de dos mil veintiuno, es imputable al órgano jurisdiccional y no a las partes, por lo tanto, no genera la caducidad de la instancia prevista en la fracción IV del artículo 103.

Al caso concreto resulta aplicable la Tesis de Jurisprudencia XXVII.3o. J/1(10a), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, Octubre

de 2014, Tomo III, página 2411, con número de registro digital: 2007583 y del rubro y texto:

“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SÓLO OPERA MIENTRAS EXISTE UNA CARGA PROCESAL PARA LAS PARTES (INTERPRETACIÓN PRO PERSONA Y CONFORME DEL ARTÍCULO 131 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO). (Se transcribe)”.

Por lo anterior, se desprende claramente que, contrario a lo determinado por el Juez de primera instancia, la actora no es responsable de la inactividad procesal y no debe ser afectada por la demora del órgano jurisdiccional en emitir la cédula hipotecaria, por lo cual no existe razón para haber declarado la caducidad de la instancia, quedando patente su ilegalidad.

Máxime que, al día siguiente de publicada la cédula hipotecaria, el actor pudo solicitar la correspondiente boleta de gestión actuarial con el folio 101858 y asistir a la diligencia de ejecución y emplazamiento el día siete de junio de dos mil veintiuno, que no se pudo materializar porque ninguna persona salió para atender la misma, lo que motivó a solicitar la habilitación de días y horas inhábiles.

Por lo anteriormente expuesto y ante las deficiencias que han quedado plenamente evidenciadas, resulta ilegal el auto de diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno por lo que debe revocarse para en su caso continuar con la tramitación del procedimiento hasta su conclusión, en virtud de que, como se ha acreditado, la actora ha dado impulso procesal en el presente juicio y no es responsable del retraso en la emisión de la cédula hipotecaria.



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 NOVENA SALA UNITARIA
 CIVIL - FAMILIAR

Para integrar el testimonio de apelación señalo todas las constancias que integran el presente expediente...”

--- **TERCERO. Estudio.** -----

--- Dichos agravios expresados por la moral actora *****

***** se estiman infundados.

--- Alega la mencionada recurrente, que la inactividad procesal considerada por el juzgador, ocurrida entre el dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020) y el catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021), es decir, por más de ciento ochenta (180) días naturales, obedeció a causas imputables al propio juzgador, no así a la parte actora, razón por la cual no debió operar la caducidad de la instancia, y por ello debe revocarse el auto apelado y en su lugar ordenar la reanudación del procedimiento hipotecario de origen. -----

--- El alegato que antecede es infundado, pues si bien es cierto que bajo la óptica constitucional tutelada por el artículo 1 de la Ley Fundamental, esto es, realizando una interpretación pro persona y conforme del artículo 103, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles, favoreciendo a las personas en su protección más amplia,

de acuerdo con una visión de maximización de los derechos fundamentales de los justiciables y en clave de progresividad, no es procedente decretar la caducidad de la instancia por inactividad procesal cuando el juez se impuso para sí determinada conducta de la cual dependa la continuación del procedimiento. -----

--- Sin embargo, en el caso operó la caducidad de la instancia dentro del plazo que comprende del dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020) al tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021) en que la parte actora gestionó la boleta actuarial para el emplazamiento a juicio del demandado (foja 77). Lo que así se considera, puesto que en el auto de radicación del juicio hipotecario -dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)- se impuso a la parte actora la carga de gestionar la boleta actuarial para el emplazamiento a juicio del demandado; lo que no aparece colmado por la moral crediticia apelante dentro del plazo de ciento ochenta (180) días naturales, pues lo hizo hasta el tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021), operando así la caducidad de la instancia por haber transcurrido dicho plazo sin impulsar el procedimiento para el efecto de lograr el emplazamiento del demandado; lo anterior, sin perjuicio de que el juez haya expedido o no las diversas cédulas hipotecarias ordenadas en el propio auto de radicación,



GUBIERNNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 NOVENA SALA UNITARIA
 CIVIL - FAMILIAR

pues lo cierto es que posterior a la radicación del juicio la siguiente etapa procesal es gestionar lo conducente para el emplazamiento a juicio de la parte demandada. -----

--- De ahí lo infundado del agravio a estudio, ya que la carga procesal de impulsar el procedimiento para los efectos mencionados (gestionar la boleta actuarial para el emplazamiento), era de la parte actora, no así del juzgado de los autos. -----

--- Bajo las consideraciones que anteceden, ante lo infundado de los agravios expresados por la parte recurrente, con apoyo en el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, procede confirmar el auto de caducidad apelado. -----

--- Por lo expuesto y fundado, se resuelve: -----

--- **PRIMERO.** Los agravios expuestos por la moral actora

***** contra el auto de diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), que declaró la caducidad de la instancia, decretada dentro del expediente 530/2020, relativo al Juicio Hipotecario promovido contra ***** ante el Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, con residencia en esta Ciudad; resultaron infundados. -----

--- **SEGUNDO.** Se confirma el auto de caducidad apelado. -

--- **Notifíquese personalmente.** Con testimonio de la presente resolución devuélvase el expediente al juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido. -----

--- Así lo resolvió y firma la Ciudadana Licenciada Omeheira López Reyna, Magistrada de la Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar, que actúa con la Licenciada Beatriz Adriana Quintanilla Lara, Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe. -----

Lic. Omeheira López Reyna.
Magistrada

Lic. Beatriz Adriana Quintanilla Lara.
Secretaria de Acuerdos

Enseguida se publicó en la lista del día. Conste.
L'OLR/L'BAQL./L'SSR

El Licenciado(a) SILVIA SALAZAR RODRIGUEZ, Secretario Proyectista, adscrito a la NOVENA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

versión pública de la resolución (41) dictada el (VIERNES, 27 DE MAYO DE 2022) por el MAGISTRADO, constante de (10) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de diciembre de 2022.